



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón – APESCAA, Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022, Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, el Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de diciembre de 2022, y el Informe N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 05 de enero de 2023, el escrito de descargo con Expediente N° 0009185-2023 de fecha 23 de enero de 2023, el Informe N° 000010-2023-NIL de fecha 19 de junio de 2023,y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Parque denominado "Abelardo Noriega", ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón, siendo parte integrante de la Zona Monumental y habiendo sido declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteraciones en el Parque denominado "Abelardo Noriega" del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante la Oficio N° 000517-2022-DCS/MC de fecha 08 de setiembre de 2022, diligenciándose en el domicilio fiscal de la administrada, tal como consta en el Acta de Notificación Administración N° 9241-1-1 de fecha 19 de setiembre de 2022. Cabe señalar que la administrada no ha presentado escrito de descargo alguno con relación a la RD que instaura el PAS;

Que, el 18 de octubre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y un abogado, realizó una inspección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ocular en el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En este contexto, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC de fecha 04 de noviembre de 2022 e Informe N° 000200-2022-DCS/MC de fecha 15 de noviembre de 2022, donde se precisó los criterios de valoración del bien cultural denominado Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ancón corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE; de otro lado la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, mediante la Memorando N° 001522-2022-DGDP/MC de fecha 12 de diciembre, se devuelve el expediente a la Dirección de Control y Supervisión a fin de que se subsane las observaciones emitidas por la Dirección General.

Que, en este contexto mediante Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de diciembre de 2022, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó el informe complementario donde se precisó, la magnitud de la afectación, la identificación de los elementos arquitectónicos y/o artísticos constructivos afectados y sobre la reversibilidad de la afectación;

Que, con Informe N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 05 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, concluye que se imponga una sanción administrativa de demolición, contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada, construcción de modulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado, en el Parque Abelardo Noriega, ubicado dentro de la zona Monumental de Ancón del Distrito de Ancón, de la provincia y departamento de Lima a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, Mediante Carta N° 000007-2023-DGDP/MC de fecha 06 de enero de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final, el Informe Ampliatorio y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio de la administrada conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 130-1-1 de fecha 16 de enero de 2023, los cuales constan en autos y en efecto a la carta que notificó el informe final, el informe técnico y el informe ampliatorio, la administrada presento escrito con Expediente N° 0007783-2023 de fecha 19 de enero de 2023 solicitando informe oral y presento escrito de descargo con Expediente N° 0009185-2023 en fecha 23 de enero de 2023;

Que, mediante Carta N° 000032-2023-DGDP/MC de fecha 30 de enero de 2023, se atendió la solicitud del uso de la palabra, donde se señaló la fecha y hora para el día 02 de febrero de 2023. Sin embargo la administrada solicito la reprogramación de audiencia mediante escrito con Expediente N° 0013817-2023 de fecha 01 de febrero de 2023 y en consecuencia la Dirección General de Defensa de Patrimonio, atendió dicha solicitud mediante Carta N° 000034-2023-DGDP/MC de fecha 02 de febrero de 2023, señalando la reprogramación de la audiencia para el 15 de febrero de 2023 a 11:00 horas del día, por lo que se deja Constancia que dicha audiencia no se llevó cabo, debido a la inasistencia del representante de la administrada;



II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón - APESCAA, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, construcción de modulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado, en el Parque Abelardo Noriega, ubicado dentro de la zona Monumental de Ancón del Distrito de Ancón, de la provincia y departamento de Lima a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y que continuando con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y estando conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el Marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante REPAS), se debe mencionar que la actuación de la citada Dirección de Control y Supervisión, ha diligenciado el caso sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere en el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del REPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC de fecha 04 de noviembre de 2022 y el Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de diciembre de 2022, donde se establece el respectivo análisis de la valoración, la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al bien inmueble afectado ubicado Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima (bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación); por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El Parque denominado "Abelardo Noriega", ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- b. **Titularidad:** El parque Abelardo Noriega es un espacio público que corresponde a la jurisdicción del municipal de Ancón.
- c. **Condición Cultural del Inmueble:** El Parque Abelardo Noriega de Ancón, se encuentra emplazado dentro de los límites de la **Zona Monumental de Ancón**, declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, cuya delimitación fue redefinida mediante la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010.
2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación en relación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la nación:
- a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología de bienes culturales, con relación a los inmuebles integrantes de la Zona Monumental de Ancón, la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones; define lo siguiente:
- "El Artículo 4.- Tipología de Bienes Culturales Inmuebles refiere lo siguiente: Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*
- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales."*
- b. **Valor científico:** Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón y el sector intervenido con la construcción de los módulos de baños, no aporta mayores valores científicos en la Zona Monumental de Ancón.
- c. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio histórico donde la bahía de Ancón ha sido significativa en varios momentos de la historia del Perú. Si bien el actual balneario de Ancón se inicia como caleta y pueblo de pescadores en el año 1839 (según RDN N° 303/INC); cuyas evidencias arqueológicas apuntan a que la bahía de Ancón fue habitada por pescadores desde tiempos previos a la cultura Chavín (4 mil años) y que, durante el periodo colonial, según cronistas de la época, pasó a ser conocido como: "Pueblo de pescadores de Lancón".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, debido a las condiciones naturales de esta bahía, en sus muelles ancló la Escuadra Libertadora del general José de San Martín, sirviendo como puerto alternativo al puerto del Callao durante las campañas de independencia, pues el Callao se encontraba en posesión de la Corona Española. En 1870 Ancón obtuvo la categoría de balneario, en 1872 fue elevado a la categoría de puerto menor y en 1874, se creó el distrito de Ancón; para entonces se importaron casas de madera, que dieron un aspecto particular y característico a este balneario; sin embargo, muchas de estas casas fueron destruidas durante la guerra con Chile (1879 a 1884), durante ese periodo, ancón se volvió un puerto relevante, por lo que sufrió el bombardeo de la armada chilena, siendo el escenario donde se firmó el Tratado de Ancón, que dio fin a esta guerra; para entonces, Ancón estaba casi totalmente reconstruido con nuevas edificaciones, volviéndose en los siguientes años en el balneario más exclusivo de Lima. Entre 1900 a 1960 se da un periodo de apogeo y en 1901 es elevado a la categoría de Villa, teniendo la mayor parte de sus casas construidas en madera. En las décadas posteriores a 1930, el balneario de Ancón sufre transformaciones principalmente con el "boom" de la construcción de nuevos edificios para albergar a la gran cantidad de veraneantes temporales; con lo cual comienza a cambiar la composición volumétrica de la actual zona monumental, sobre todo **en la década de 1960 a partir de la destrucción del antiguo muelle del ferrocarril, (donde actualmente se ubica el muelle de pescadores).** Continuando con las transformaciones importantes, **en 1961 se remodela el Malecón Ferreyros y se construye el parque Abelardo Noriega;** durante este periodo es que **los característicos "ranchos criollos"** (tipología compuesta por pórtico central y volúmenes laterales que también se hizo presente en los ranchos de balnearios como Chorrillos, Barranco y Miraflores), que se ubicaban **en el Malecón Ferreyros se pierden casi en su totalidad,** dando paso a una mezcla de edificios modernos con casonas del siglo XIX y edificios multifamiliares del siglo XX.

Tras un periodo de crisis, en las tres últimas décadas del siglo XX se atravesó un periodo de crisis (golpes de estado, hiperinflación, terrorismo y dictaduras); con el inicio del siglo XXI el balneario de Ancón empezó a convertirse en un balneario atractivo para la población de los distritos populares de Lima Norte, con lo cual se ha incrementado el área urbana el menor criterio de ordenamiento del territorio y sin que se cuente con los adecuados servicios básicos.

- d. **Valor urbanístico:** En cuanto a los valores urbanísticos del conjunto, y teniendo en cuenta que las obras inconclusas se ubican dentro del Parque Abelardo Noriega, es necesario precisar que el sector del Malecón Ferreyros, que corresponde al entorno inmediato del parque Abelardo Noriega, no conserva ninguno de los "ranchos criollos" ni las tradicionales casonas características de la arquitectura del balneario en el siglo XIX, que aún se puede apreciar en otros sectores de la Zona Monumental de Ancón. Los valores urbanísticos del malecón Ferreyros consisten en poseer una imagen urbana donde predominan edificios multifamiliares de diversos estilos, propios del siglo XX, (que pueden ir del art déco al post modernismo) levantados en concreto armado y ladrillo con más de 5 pisos de alto; en tal sentido el módulo de servicios



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

higiénicos construido sin licencia **no ha causado un impacto visual** de consideración al perfil urbano, la escala o la imagen urbana del Malecón Ferreyros. Por otro lado, el parque Noriega y el muelle de pescadores contiguo a este no brindan mayores aportes a los valores urbanísticos de la Zona Monumental de Ancón.

- e. **Valor estético / Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. Que, a fin de determinar el valor estético del sector de la Zona Monumental de Ancón, donde se encuentran las obras inconsultas ejecutadas (módulo de baños públicos), es preciso hacer un análisis de los valores arquitectónicos y estilísticos del conjunto urbano, compuesto por el entorno inmediato a estas obras, teniendo en cuenta que éstas se emplazan dentro del parque Abelardo Noriega, espacio público que se ubica entre el malecón Ferreyros y el muelle de pescadores.

El Parque Abelardo Noriega, ha sido construido después de la remodelación del Malecón Ferreyros en 1961, se compone de un diseño sencillo conformado por áreas verdes, rejas, veredas, y una pileta ornamental en mal estado de conservación que presenta elementos escultóricos enchapados en pepelmas cuyos colores diversos y llamativos junto con sus formas curvas (similares al diseño de las baldosas del malecón), hacen referencia al estilo psicodélico de los años 60 y 70 del siglo pasado.

Por su parte, el muelle de pescadores está compuesto por una gran explanada flanqueada por módulos o puestos de venta de comida al paso o venta de pescados y mariscos frescos; unos están construidos mediante una estructura de madera que soporta una cubierta de planchas acanaladas; mientras que en otros módulos, la estructura es de concreto armado, además de existir algunos módulos prefabricados de uso diverso; los materiales, estilos y tipos de módulos y demás elementos existentes en el muelle de pescadores evidencian que éste no ha sido producto de un diseño ordenado y planificado, por el contrario se ha tenido que improvisar la implementación de ambientes mediante módulos desmontables, para cubrir las necesidades de uso, propias del muelle (oficinas, almacenes, depósitos, SS.HH. etc). En general el área intervenida y su entorno inmediato no representan aportes importantes a los valores estéticos de la Zona Monumental de Ancón y en particular la imagen urbana del Malecón Ferreyros guarda cierta homogeneidad e integración (altura, sistemas constructivos, materiales y colores) entre sus edificios multifamiliares modernos y elevados con vista al mar, contrastando notablemente con otros sectores de la zona monumental donde aún subsisten ranchos y casonas tradicionales de madera, adobe y quinchá de uno y dos pisos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- f. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; donde presidentes de la república como José Balta, Andrés Avelino Cáceres, escritores como Ricardo Palma o Ernest Hemingway, o famosos como Aristóteles Onasis o Mick Jagger, se encuentran entre los veraneantes más conocidos de Ancón y que el Festival de la Canción de Ancón, fue una de las actividades socioculturales que representa los mejores tiempos de Ancón en el siglo XX. El propósito inicial de este evento buscaba reunir fondos para construir el museo de sitio del balneario; es así como en 1968, en la antigua estación del ferrocarril (inaugurada en 1870) se da la primera edición de este festival que llegó a ser uno de los más importantes del Perú llegando a alcanzar renombre internacional.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea que presenta un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada, lo cual no se encuentra permitido según el Anexo 15 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 del 8 de diciembre del 2019; puesto que el inmueble se encuentra identificado como valor Monumental, lo que genera que debe mantenerse la volumetría y altura original. Advirtiéndose las siguientes instalaciones:
- A nivel de fachada se han instalado 8 columnas a ras de fachada que desvirtúan la imagen de fachada, así como el perfil urbano.
 - Construcción del muro perimetral, ubicado en el tercer nivel de la parte frontal del predio, el cual se encuentra culminado y con acabados de tarrajeo y pintado.
- b. **Graduación de la afectación:**
- **Magnitud de la afectación:** La intervención corresponde a una altura que sobrepasa el perfil urbano hasta duplicar el existente.
 - **Reversibilidad de la afectación:** La ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea con presencia de retranque, así como la instalación de columnas a ras de fachada en el tercer nivel y construcción de muro perimetral; es factible restituir los elementos a la forma anterior del bien inmueble. Esta restitución se realizará demoliendo los niveles ampliados, los muros perimétricos y columnas instaladas. Cabe indicar que estos trabajos deben ser ejecutados de manera manual, sin perjudicar ni alterar predios colindantes.
 - **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** En cuanto a los elementos arquitectónicos afectados, estos no presentan un valor artístico relevante.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en el inmueble afectado e indicadas en el Informe Técnico N° 000006-2022-DCS-MSP/MC de fecha 13 de enero de 2022, Informe Técnico N° 000115-2022- DCS-ACD/MC de fecha 25 de octubre de 2022, Informe N° 000069-2022-DCS-ASH/MC de fecha 27 de mayo de 2022, Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022, Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC de fecha 19 de diciembre de 2022 y el Informe N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 05 de enero de 2023; son con relación a la alteración del Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada consistente en la construcción de modulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y la instalación de tanque elevado;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, no ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS. Sin embargo, la administrada ha presentado escritos de descargo a través de la Plataforma Virtual de Atención a la ciudadanía con Expediente N° 0009185-2023 de fecha 23 de enero de 2023 presentado dentro del plazo de Ley contra el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Informe técnico ampliatorio, por lo que pasaremos a señalarlos de la siguiente forma:

- **Alegato 1:** La administrada señala lo siguiente:

1. *"Tenemos entonces que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador habría cometido un craso error, al tratar de parafrasear la tipificación de una sanción, como si fuera una infracción. Ello resulta claramente una contravención a lo dispuesto por el principio de tipicidad, reconocido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (TUO LPAG).*
2. En efecto, el antedicho artículo señala textualmente que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."*

- **Alegato 2:** La administrada señala lo siguientes puntos:

1. *"En el presente caso, la presunta infracción acotada a mi representada no se encuentra reconocida como tal en la propia Ley N° 28296. De la revisión de la citada Ley, tenemos que ella el literal f) del numeral 49.1 es parte del título IV denominado: "Sanciones*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

administrativas". A mayor abundamiento el artículo 49° lleva la nomenclatura de: Multas, incautaciones y decomisos.

2. *Queda claro entonces, que, al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representada, no sólo se ha omitido el principio de tipicidad, por cuanto se ha parafraseado y cambiado la redacción del propio literal f, numeral 49.1, del artículo 49°, sino que además se estaría forzando la tipificación de una conducta ilícita que claramente no existe dentro del texto de la Ley N° 28296.*
3. *Además, se aprecia claramente de la redacción de todos los literales del antedicho numeral 49.1, están enfocados en determinar cuáles son las consecuencias de la comisión de conductas ilícitas, sin embargo, las acciones ilícitas no están debidamente tipificados en la Ley o algún Decreto Legislativo posterior.*
4. *Por lo señalado en el presente acápite, se ha comprobado que el Ministerio de Cultura no cuenta con una infracción tipificada que pueda justificar la imposición de ninguna medida administrativa contra mi representada, razón por la cual el presente procedimiento administrativo sancionador carece de sustento."*

- **Alegato 3:** La administrada articula lo siguiente: Que la Municipalidad Distrital de Ancón, fue la que autorizo la cesión de uso de un área de 40 m2 para la construcción e instalación de servicios higiénicos, mediante el Acuerdo de Consejo N° 35-2020-MDA del 31 de julio de 2020.

Que, con relación a los Alegato 1 y 2, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022, contra la administrada toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Motivo por el que este hecho recae en la infracción prevista en el literal g) del artículo 49 de la Ley N° 28296. En ese entendido, los alegatos 1 y 2 no contiene asidero jurídico legal que los ampare; dándose por infundado dichos alegatos, debido a que la infracción imputada en el presente caso ha sido válidamente tipificada;

Que, respecto al Alegato 03, se tiene que la Municipalidad Distrital de Ancón, ha informado mediante Oficio N° 56-2021/SGPUOPYC/MDA de fecha 28 de octubre 2021, que la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (APESCAA) presentó a la Municipalidad el expediente N° 05536-2021 de fecha 21 de junio de 2021, solicitando licencia de edificación para la construcción del módulo de servicios higiénicos, el mismo que aún no se ha resuelto. En tal sentido el Alegato 03, no tiene respaldo legal, ya que claramente en el citado acuerdo de consejo, señaló que la administrada debería realizar dicha construcción, previa aprobación de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro; aun así, se hubiera producido dicha autorización, la administrada no realizó consulta alguna al Ministerio de Cultura respecto a la construcción en cuestión;



IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón – APESCAA y la infracción imputada, respecto a la obra privada, construcción de modulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado, en el Parque Abelardo Noriega, ubicado dentro de la Zona Monumental de Ancón del Distrito de Ancón, la cual ha ocasionado la alteración a dicha Zona Monumental, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Con Acta de Inspección de fecha 15 de junio de 2021, realizada por el personal de la Dirección de Control y Supervisión, en conjunto con personal de la Municipalidad de Ancón, quienes fueron atendidos por representantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (APESCAA). Se constató que la construcción de un módulo con columnas de concreto armado y muros de ladrillo; asimismo, se observó madera para encofrado y ladrillos apilados al exterior del muro; asimismo, los representantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (APESCAA), manifestaron que era un módulo para servicios higiénicos.
- b) Con Oficio N° 56-2021/SGPUOPYC/MDA de fecha 28 de octubre 2021, emitido por la Municipalidad de Ancón, en respuesta a lo solicitado; mediante el cual indicó que la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (APESCAA) presentó a la Municipalidad el expediente N° 05536-2021 de fecha 21 de junio de 2021, solicitando licencia de edificación para la construcción del módulo de servicios higiénicos, el mismo que aún no se ha resuelto.
- c) Mediante Acta de Inspección de fecha 26 de octubre de 2021, efectuada con personal de la Municipalidad de Ancón, en la cual se verificó que se venían ejecutando obras correspondientes al techado (losa aligerada) del módulo para servicios higiénicos, por lo que se procedió a exhortar la paralización de dichas obras de construcción.
- d) Acta de Inspección de fecha 08 de noviembre de 2021, de los hechos constatados durante la inspección, que se realizó en conjunto con personal de la Municipalidad de Ancón y representantes de la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón (APESCAA), ya que se venían ejecutando obras y se exhortó a la paralización.
- e) El Informe Técnico N° 000006-2022-DCS-MSP/MC de fecha 13 de enero de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control concluye que, con base en las inspecciones realizadas el 15 de junio de 2021, 26 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2022, se verificó



la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, se emplazan dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón, declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, cuya delimitación fue redefinida mediante la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010. Asimismo, la arquitecta comisionada al caso, indicó que el sector alterado que forma parte de la Zona Monumental de Ancón, se ubica en un entorno urbano que se caracteriza por su arquitectura moderna en material noble; con edificios altos de estilos diversos, que pueden ir del art déco al post modernismo, los cuales reflejan los mejores tiempos de Ancón (entre 1930 a 1970), que si bien en los últimos años ha sufrido un proceso de deterioro y degradación de sus valores arquitectónicos urbanísticos y estéticos, son una muestra de la evolución del distrito, sobre todo en el siglo XX. En cuanto al área que ocupan el Parque Abelardo Noriega, el Parque Central de Ancón y el Muelle de Pescadores, los tres en conjunto forman un espacio importante en la imagen urbana del distrito; sin embargo, el diseño de los elementos que los conforman (pavimentos, jardines, rejas) no representan aportes que enriquezcan a esta imagen urbana. Por lo tanto, en cuanto a la importancia, valor y significado histórico, urbanístico y social del sector del bien inmueble alterado, se considera como significativo. En relación al grado de la afectación generada por la construcción no autorizada en un espacio público destinado a área verde, que ha alterado la imagen urbana de la Zona Monumental Ancón que se caracteriza por su arquitectura moderna; por lo que esta alteración se considera como leve.

- f) El Acta de Inspección de fecha 18 de octubre de 2022, mediante la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión constató que sigue el módulo de servicios higiénicos y que estos se encontraban concluidos y operativos; conformados por paredes de material noble de un solo piso, servicios de energía eléctrica y agua (tanque elevado) habilitados y acabados con pintura mural en las fachadas exteriores.

Al respecto, se debe mencionar que la arquitecta comisionada indicó que los módulos construidos ocupan parte del área destinada a jardines del parque Abelardo Noriega, con lo cual se ha generado una pérdida del área verde y alteración del espacio público que corresponde a la Zona Monumental de Ancón; se verificó que los materiales y sistemas constructivos de los edificios del entorno son similares al predominar las construcciones de material noble; por otro lado, la altura de los módulos de servicios higiénicos se encuentran dentro del perfil urbano de este sector de la mencionada zona monumental.

- g) El Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC de fecha 04 de noviembre de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluyó lo siguiente: i) Las obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, se emplazan dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón, declarada como tal mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, cuya delimitación fue redefinida mediante la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010; ii) El sector alterado que forma parte de la Zona Monumental de Ancón, se ubica en un entorno urbano que se caracteriza por su arquitectura moderna en material noble; con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

edificios altos de estilos diversos, que pueden ir del art decó al post modernismo, los cuales reflejan los mejores tiempos de Ancón (entre 1930 a 1970), que si bien en los últimos años ha sufrido un proceso de deterioro y degradación de sus valores arquitectónicos urbanísticos y estéticos, son una muestra de la evolución del distrito sobre todo en el siglo XX. En cuanto al área que ocupan el parque Abelardo Noriega, el Parque Central de Ancón y el muelle de pescadores, los tres en conjunto forman un espacio importante en la imagen urbana del distrito; sin embargo, el diseño de los elementos que los conforman (pavimentos, jardines, rejas) no representan aportes que enriquezcan a esta imagen urbana. Por lo tanto, en cuanto a la importancia, valor y significado histórico, urbanístico y social del sector del bien inmueble alterado, se considera como SIGNIFICATIVO.

iii) En relación al grado de la afectación generada por la construcción no autorizada en un espacio público destinado a área verde, que ha alterado la imagen urbana de un sector de Ancón que se caracteriza por su arquitectura moderna, se considera una ALTERACIÓN LEVE a la Zona Monumental de Ancón.

h) El Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se indica lo siguiente:

- Respecto a la magnitud de la afectación, la arquitecta comisionada menciona que, las intervenciones ejecutadas sin autorización en el Parque Abelardo Noriega consistentes en la construcción de un módulo para servicios higiénicos en un sector del área verde; asimismo se precisa que dicha construcción no cuenta con gran altura y solo consta de un piso, genera la pérdida de valor urbanístico por haberse asentado y/o construido en el espacio público, modificando su uso; por lo que ocasiona la afectación a la Zona Monumental de Ancón por la modificación de la imagen urbana del espacio público.
- En relación a los elementos arquitectónicos y constructivos afectados, la especialista antes mencionada, indica que las intervenciones ejecutadas en el Parque Noriega han alterado la Zona Monumental de Ancón por modificar las características y uso del espacio público (parque) ya que se ha agregado un módulo de un piso en un sector del área verde del Parque.
- En lo concerniente a la reversibilidad de la afectación ejecutada sin autorización en el Parque Abelardo Noriega (construcción con estructuras fijas (columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo y losa aligerada) asentadas en un sector del área verde del parque); asimismo se precisa de construcción no tiene inmuebles colindantes; es decir, se encuentra apartada de las demás construcciones que conforman la Zona Monumental de Ancón. Asimismo, se debe indicar que la afectación es reversible, ya que de realizarse la demolición del módulo se puede recuperar el sector de área verde del parque; por lo que la arquitecta comisionada considera que la afectación constituye una alteración leve.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Monumental es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón - APESCAA, por haber ejecutado obras privadas al haber ocasionado alteraciones en el Parque denominado "Abelardo Noriega" del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado en el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no reconoce el contenido en la Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, bien integrante de la Zona Monumental de Ancón, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-AAG/MC de fecha 06 de febrero de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que se encuentra emplazada en la Zona Monumental de Ancón.

Que, Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón - APESCAA, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado en el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022;

Que, teniendo en consideración que: **1)** La obra materia del presente procedimiento, involucra elementos de material noble, cuyo retiro corresponde se realice a través de una demolición manual la construcción del módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado en el Parque Abelardo Noriega; **2)** Que la afectación ocasionada en el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, ya que la ejecución de dicha obra es reversible; **3)** Que la conducta de la administrada se considera culposa toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN **4)** Que en el



presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000002-2023-DCS/MC de fecha 05 de enero de 2023, la imposición de una sanción de demolición; **5)** Que la infracción imputada a la administrada, prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **6)** Que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, sobre las intervenciones de material noble ejecutadas, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f) de la LGPCN, como sanción administrativa, no pudiéndose imponer a la administrada las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in ídem, previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG; **7)** Que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **8)** Que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener lo ejecutado (obra civil), que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; por tanto se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, de la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y retiro del tanque elevado, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de demolición contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón – APESCAA, identificada con RUC N° 20504196225; por ser responsable de la ejecución de construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y tanque elevado, ejecución de obras privadas que ocasionaron alteraciones al Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima que se encuentra emplazada en la Zona Monumental de Ancón; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender, la demolición de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada y retiro del tanque elevado, que fueron identificados en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-JOM/MC e Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC, considerando las normas técnicas probadas a la fecha y salvaguardando la integridad de los predios colindantes así como de las personas y demás que se encuentre el día de la ejecución de dicha

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental de Ancón. Para la ejecución de la demolición la administrada deberá, previamente, solicitar los lineamientos técnicos pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de acuerdo a lo previsto en los numerales 52.10 y 52.12 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que establecen, respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"* y la de *"Emitir opinión técnica en su ámbito de competencia"*.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral a la administrada Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón – APESCAA.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL